

No Resol



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-12-2019 03:54:55

Al Contestar Cite Este No.:2019EE118764 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

000101

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FABIO ARTURO SIERRA CAM  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 11842016

Señor  
FABIO ARTURO SIERRA CAMARGO  
Representante Legal y/o Propietario  
Gama Pan San Vicente  
KR 29 52 G 49 Sur  
Bogotá D.C

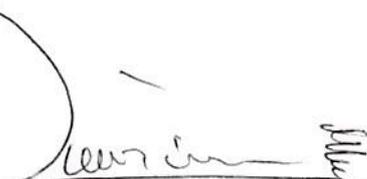
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No.11842016"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 3166 del 26 de Noviembre de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,



DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: dos (2) folios - Resolución 3166

Proyecto: AFGonzález *Am*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO **788 - 3166** DE FECHA **26 NOV 2019**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1184 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.”.

**LA SECRETARIA DE DESPACHO (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 6046 del 31 de diciembre de 2018, resolvió sancionar al Señor **FABIO ARTURO SIERRA CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.011.268 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **GAMA PAN SAN VICENTE**, ubicado en la Calle 53 Sur N° 29 04 de esta ciudad con dirección para notificación en la KR 29 52 G 49 Sur de esta ciudad, con una multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$781.242)**.

Que el acto administrativo en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del C.P.A.C.A., fue notificado personalmente al Sr. **FABIO ARTURO SIERRA CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.011.268, el día 19 de febrero de 2019, entregándosele copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo.

Que mediante oficio con radicado 2019 ER 17263 del 05 de marzo de 2019, el Señor **FABIO ARTURO SIERRA CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.011.268, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 6046 de 31 de diciembre de 2018.

Que a través de la Resolución N° 3674 de 21 de mayo de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. resolvió **CONFIRMAR** la Resolución 6046 de 31 de diciembre de 2018 y conceder ante el Secretario Distrital de Salud el recurso de apelación solicitado por el investigado.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El señor **FABIO ARTURO SIERRA CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.011.268, en su calidad de propietario del establecimiento **GAMA PAN SAN VICENTE**, concreta su recurso a manifestar que no se tomaron en cuenta los argumentos por él presentados por los cuales no pudo cumplir en las fechas establecidas, demandando del despacho una respuesta lo más pronto posible que el inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento fue vendido y le toca descupar lo más pronto posible.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3166** DE FECHA **26 NOV 2019**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1184 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Comparte este despacho el criterio esbozado por el A Quo, al sostener que el recurso promovido por el señor **FABIO ARTURO SIERRA CAMARGO**, en modo alguno desvirtúa la existencia de los hallazgos y por el contrario, los corrobora.

Su impugnación en efecto se dirige a exponer que el A Quo no tuvo en cuenta sus argumentos al momento de decidir y por los cuales no pudo cumplir con las fechas establecidas y a manifestar que el inmueble donde funciona el establecimiento fue vendido y él debe desalojar.

Retrotrayéndose este Despacho a los argumentos presentados por el apelante y que en su sentir no fueron observados por el fallador de primera instancia, encuentra que los mismos aluden a una calamidad doméstica que lo obligó a dejar una persona encargada del establecimiento durante un tiempo, pero que tan pronto logró solucionar sus problemas se puso al frente del negocio y solucionó los pendientes, como se constata en la siguiente visita realizada el 29 de marzo de 2016.

Remitiéndonos al caso en concreto, la Empresa Social del Estado Hospital Tunjuelito a través de sus funcionarios, practicó Visita de Inspección Vigilancia y Control al establecimiento “**GAMA PAN SAN VICENTE**”, el día 10 de marzo de 2016, dejando constancia de ello en el Acta N° 1192072 suscrita por quienes intervinieron en la diligencia, incluidos el propietario del establecimiento y hoy apelante, **FABIO ARTURO SIERRA CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.011.268.

Como quedó expuesto, la Visita de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a expendio y depósitos de alimentos y bebidas, practicada al establecimiento el día 04 de marzo de 2016, fue suscrita tanto por los funcionarios del Hospital Tunjuelito E.S.E., como por el propietario del establecimiento, sin que este último presentara observación distinta a la de comprometerse a dar cumplimiento a lo exigido para que le dieran un concepto favorable lo antes posible y no ser multado económicamente; por ello y atendiendo que el Acta de Inspección Vigilancia y Control constituye un documento público, al no ser tachada de falsa, desconocida u objetada, se presume auténtica y hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ella se consigne.

Al momento de la visita al establecimiento investigado, se pudo constatar que las exigencias formuladas en visitas anteriores practicadas los días 10 de abril de 2014, 05 de junio de 2014 y 20 de abril de 2015, no fueron cumplidas en su totalidad lo que origina un concepto desfavorable, pues no se resanó ni pinto los muros de las bodegas, no se mostró el certificado de lavado de tanque vigente, ni se llevaron los registros de temperatura al día. En concreto, para la fecha de la visita se evidenció un incumplimiento reiterativo de la normatividad sanitaria vigente, por lo cual se emite concepto sanitario **DESFAVORABLE**.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3166** DE FECHA **26 NOV 2019**

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1184 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.”.**

Circunstancia distinta la constituye el hecho de haberse adoptado los correctivos correspondientes indicados por el recurrente, como se evidencia en el Acta de Visita posterior N°1192659 practicada el 29 de marzo de 2016. Si bien en la actualidad sobre su establecimiento comercial recae un concepto sanitario favorable, esta circunstancia no obstante constituir un criterio de graduación de la sanción, no comporta un eximente de la responsabilidad que le asiste como infractor de las normas higiénico sanitarias.

En Colombia, la potestad sancionadora de la administración tiene como finalidad lograr la eficacia de la administración. Este poder de la administración se origina básicamente en el incremento de las funciones del Estado, ya que se pasa de un modelo no intervencionista a uno intervencionista: Estado Social de Derecho, en el que es necesario que la administración esté revestida de una serie de poderes para alcanzar los fines que persigue en su nuevo rol.

La perspectiva correctiva procura el buen funcionamiento de la administración pública, y lo logra por medio del revestimiento de facultades, entre otras, sancionadoras para la realización de sus funciones. Francisco García Gómez de Mercado, quizás atendiendo los nuevos roles de la administración, sostiene que: “el castigo no debe entenderse de un modo puramente retributivo sino también preventivo (...) y constituye un plus sobre las demás consecuencias desfavorables de la conducta ilícita” (Francisco García-Gómez de Mercado, Sanciones administrativas. Garantías, derechos y recursos del presunto responsable (Comares, Granada, 2007).

Por las razones expuestas, teniendo en consideración que las disposiciones higiénico-sanitarias de seguridad son un conjunto de actuaciones aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar un evento que origine riesgos que afecten la salud de la población y que constituyen normas de orden público de obligatoria observancia, este despacho, de conformidad con el material probatorio regular y oportunamente allegado al expediente,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución N° 6046 del 31 de diciembre de 2018 a través de la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., sancionó al Señor **FABÍO ARTURO SIERRA CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.011.268 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **GAMA PAN SAN VICENTE**, ubicado en la Calle 53 Sur N° 29 04 de esta ciudad con dirección para notificación en la KR 29 52 G 49 Sur de esta ciudad, con una multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$781.242)**.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del C.P.A.C.A. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3166** DE FECHA **26 NOV 2019**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1184 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.”.

**ARTICULO TERCERO.** Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los **26 NOV 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Anabelle A*  
\* ANABELLE ARBELÁEZ VÉLEZ  
Secretario Distrital de Salud (E)

Aprobó  
Revisó y Proyectó.

Dra. Paula Susana OSPINA FRANCO - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Carlos H. AGÓN-LLANOS - Abogado Externo.